| **TEXTO DEL PROYECTO** | **INDICACIONES** |
| --- | --- |
| **Artículo primero**.- Apruébase la siguiente ley de regulación para la construcción en suelos con características colapsables y para la protección de los daños originados por ellos. |  |
| **Artículo 1.-** La construcción en suelos de características colapsables se encuentra restringida al cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley, en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en las normas técnicas NCh, en los itemizados técnicos establecidos por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a todos los requisitos técnicos-normativos que la autoridad competente dicte sobre la materia. |  |
| **Artículo 2.-** Se entenderá como suelo colapsable aquellos geotécnicamente inestables, insaturados, susceptibles de acomodar muchas moléculas de agua entre el material particulado que los componen, con el resultado de aumentar mucho su volumen y reducir la fricción entre partículas facilitando así el colapso de la arquitectura original, pudiendo ocasionar daños severos a la infraestructura.  La condición de colapsabilidad del suelo será determinada por los estudios de laboratorio y/o mecánicas de suelo que la norma especifique tomando especial atención a los suelos con alta concentración de sales solubles, limosos, u otros. |  |
| **Artículo 3.-** Se entenderá por socavón ~~o subsidencia~~ el hundimiento del suelo ocasionado por oquedades subterráneas resultantes de eventos naturales o de características geológicas, hidrogeológicas o geotécnicas del suelo como, asimismo, de acciones humanas (y/o por acciones humanas). Con frecuencia, involucran una modificación de los equilibrios hidrodinámicos, que le confieren estabilidad al suelo. | **De la diputada Danisa Astudillo**  En el artículo 3 para eliminar la expresión “o subsidencia” |
| **Artículo 4.-** Los socavones o ~~subsidencias~~ se pueden clasificar en los siguientes cuatro tipos:  a) Socavones por disolución: ocurren cuando el agua disuelve materiales, al estar en contacto con las grietas, subiendo por los vacíos o espacios pre-existentes del terreno. Cuando el fluido hace contacto con calizas o dolomitas, la disolución se intensifica.  b) Socavones ~~por subsidencia~~: son generados en zonas de materiales permeables, con contenido de arena. Son menos frecuentes debido a que el material de la superficie es más grueso.  c) Socavones por colapso: suceden al existir sedimentos, que contienen una cantidad significativa de arcilla. Con el tiempo, el drenaje en la superficie, la erosión y la deposición de sedimentos, transforman el socavón en una hendidura en forma de cuenco menos profunda.  d) Socavones por acción antrópica: son originado por las prácticas de uso del suelo, como el bombeo de aguas subterráneas, ciertas prácticas de construcción, la modificación de la superficie del terreno, la construcción de estanques industriales y el almacenamiento de aguas lluvias.  Las disposiciones de esta ley serán aplicables a todas las tipologías de socavón referidas en el inciso anterior. | **De la diputada Danisa Astudillo**  Para modificar el artículo 4° de la siguiente forma:  a) En el encabezado eliminar “o subsidencia”  b) En letra b) reemplazar “por subsidencia” por “**por hundimiento**”. |
| **Artículo 5.-** Los socavones pueden ser ocasionados por distintas causas, como la composición del suelo; el exceso de lluvias; la extracción de agua subterránea; el lento y variable corrimiento de tierra, ocasionado por la actividad minera; y el mal estado de las redes sanitarias u otras instalaciones de utilidad pública, entre otras causas. Las disposiciones de la presente ley, será aplicables a los socavones acaecidos en toda región, comuna o localidad del país, independientemente de cuáles sean sus causas. |  |
| **Artículo 6.-** Los socavones pueden dañar o destruir, ~~tanto bienes nacionales de uso público, como bienes nacionales de uso fiscal, y bienes sujetos a dominio privado~~, ~~así como la vida e integridad física de las personas.~~  ~~Es deber del Estado precaver los daños ocasionados por socavones, así como prevenir las afectaciones a la vida e integridad física de las personas que se desprendan de la ocurrencia de socavones debiendo precaver los detrimentos ocasionados a las personas y/o a su propiedad, por bienes nacionales de uso fiscal dañados por socavones.~~ | **De la diputada Danisa Astudillo**  Para modificar el artículo 6 de la siguiente forma:  a) Reemplazar “tanto bienes nacionales de uso público, como bienes nacionales de uso fiscal, y bienes sujetos a dominio privado, así como la vida e integridad física de las personas” por **“bienes nacionales de uso público, bienes fiscales, bienes municipales y/o bienes privados”**    b) Agregar un nuevo inciso segundo en los siguientes términos:  “Asimismo los socavones pueden afectar derechos esenciales de las personas como la vida y la integridad física y psíquica.”.  d) Reemplazar el inciso segundo que ha pasado a ser tercero por el siguiente  “Es deber del Estado adoptar medidas orientadas a prevenir los daños y afectaciones a los bienes jurídicos señalados en esta ley.”. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Ley General de Urbanismo y Construcciones**  Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública todos los terrenos consultados en los planes reguladores comunales, planes reguladores intercomunales y planes seccionales destinados a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, en las áreas urbanas, así como los situados en el área rural que los planes reguladores intercomunales destinen a vialidades.  Los propietarios de terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública podrán solicitar a la municipalidad o a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda, que a través de planos de detalle se grafique con exactitud la parte de sus terrenos afecta a utilidad pública cuando el plan intercomunal o comunal no lo haya establecido, debiendo tales planos aprobarse dentro de los seis meses siguientes.  **Ley N ° 16.391, que Crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.**  Artículo 51° Para los efectos de lo prescrito en el artículo precedente, decláranse de utilidad pública los inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento de los programas de construcción, alteración o reparación de viviendas, equipamiento comunitario, obras de infraestructura y remodelaciones, que apruebe el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, incluyéndose en estas últimas los inmuebles destinados a zonas de áreas verdes y parques industriales contempladas en los Planes Reguladores. Tales programas deberán ser aprobados por decretos supremos, que deberán ser publicados en el Diario Oficial y en un periódico de cada una de las provincias en que dichos programas se pondrán en ejecución.      Las expropiaciones se ordenarán mediante resolución de los Directores de los Servicios de Vivienda y Urbanización, previo informe favorable de la División de Desarrollo Urbano o de los Secretarios Regionales o Metropolitano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 12° y 24° del decreto ley N° 1.305, de 1976.      Los terrenos expropiados en virtud de esta ley, que no fueren utilizados por la entidad expropiante, sólo podrán transferirse mediante subasta pública o llamándose a propuesta pública, conforme al procedimiento de los artículos 9° y 10° del decreto ley N° 1.056, de 1975, excepto cuando la enajenación la autorice el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado. Iguales normas se aplicarán a la venta de terrenos de reserva expropiados por las Corporaciones de la Vivienda y de Mejoramiento Urbano, en caso que se decidiere su enajenación. Para los efectos previstos en este inciso no regirá la limitación del inciso final del artículo 8° del decreto ley N° 1.056, antes citado.      Se exceptúan de lo prescrito en el inciso precedente las enajenaciones a título gratuito u oneroso que efectuén las entidades expropiantes a favor del Fisco e instituciones Públicas, realizadas en cumplimiento de finalidades de interés público o para los fines que se señalen en las leyes orgánicas de las respectivas instituciones. | **Artículo 7.-** La protección de la población y de las familias, es causa de utilidad pública suficiente, para que la Administración en pleno ejercicio de las facultades, que le son conferidas por la Constitución y las leyes, y con estricta sujeción al decreto ley N° 2186, del Ministerio de Justicia, de 1978, que aprueba ley orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, decida si es o no necesario expropiar viviendas que sean declaradas inhabitables e irreparables por los Directores de Obras Municipales, de las comunas donde se encuentren, debido a daños resultantes de socavones, acaecidos en los terrenos, donde han sido edificadas. | **De la diputada Danisa Astudillo**  Para reemplazar el artículo 7 por el siguiente:  “Artículo 7. La protección de la población y de las familias es causa de utilidad pública suficiente para que la Administración decida expropiar viviendas que sean declaradas por la autoridad competente como inhabitables e irreparables como consecuencia de haber sufrido daños resultantes de la concurrencia de socavones en conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcción y el artículo 51 de la ley N ° 16.391, que Crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.  Tratándose de las viviendas de las señaladas en el artículo 6° y que como consecuencia del socavón hayan sufrido daños reparables, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para su restauración.  Con todo, el monto máximo que le corresponderá cubrir al Estado por concepto de reparación de los daños no podrá exceder, por unidad habitacional, el valor máximo del tramo 3 del Subsidio de clase media para la compra de viviendas descrito en la normativa vigente.”. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo 8.-** El cumplimiento de la legislación, ordenanzas, normas técnicas, y/o resoluciones asociadas a suelos colapsables en todos sus tipos, así como los itemizados técnicos que establezca el Ministerio de Vivienda y Urbanismo será obligatorio para todo proyecto de edificación, debiendo fiscalizar aquello la Dirección de Obras Municipales correspondiente, independiente de las facultades del Ministerio de Vivienda y Urbanismo o de la Superintendencia de Servicios Sanitarios en la materia. En especial, se velará por el cumplimiento de la normativa relativa a las especificaciones técnicas sobre redes de agua potable y alcantarillado, así como los requerimientos constructivos y estructurales preventivos ante el eventual colapso del suelo que afectare la edificación. |  |
| **Artículo 9.-** Los municipios, deberán contar con directrices para la contratación de estudios técnicos sobre las características estructurales del suelo y deberán, además, elaborar directrices técnicas, para la edificación en suelos salinos.  Un decreto supremo firmado por los ministros de Vivienda y Urbanismo y de Obras Públicas, establecerá requisitos específicos con que deban cumplir las edificaciones, construidas en dichos suelos. ~~Se deberá~~ consultar las normas chilenas NCH relativas a la materia de suelos salinos, requisitos geotécnicos para la edificación, instalaciones sanitarias y ejecución de obras. ~~Además se deberá~~ difundir entre los municipios los criterios y estándares técnicos, identificados por dichas normas y se deberá someter a publicidad tales criterios y estándares. | **De la diputada Danisa Astudillo**  Para modificar el inciso segundo del artículo 9 en el siguiente sentido:  a) Reemplazar la expresión “se deberá” por **“La Administración deberá”**  b) Reemplazar la frase “Además, se deberá” por **“La Administración deberá, asimismo,”** |
| **~~Artículo 10.-~~** ~~Las municipalidades de las comunas dentro de las cuales se presenten socavones o subsidencias, deberán disponer de listados de propietarios y moradores no propietarios de viviendas que presenten daños irreparables resultantes de esos accidentes de suelo y que a juicio del municipio acceder a los subsidios para la compra de viviendas nuevas o usadas, urbanas o rurales, a subsidios de arrendamiento, o a los contemplados en el Programa de Protección del Patrimonio Familiar.~~  Dichos listados serán remitidos al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, debiendo este acusar recibo de la información suministrada, debiendo los actos administrativos por medio de los cuales se acuse recibo, someterse al principio de publicidad en conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la ley N ° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. | **De la diputada Danisa Astudillo**  Para modificar el artículo 10 en el siguiente sentido:  a) Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:  “Artículo 10.- Las municipalidades de las comunas dentro de las cuales se presenten socavones, existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán disponer de catastros de propietarios y moradores no propietarios de viviendas que presenten daños irreparables y/o reparables resultantes de esos accidentes de suelo y que, a juicio del municipio, y luego de haber consultado al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, puedan acceder a los subsidios para la compra de viviendas nuevas o usadas, urbanas o rurales, a subsidios de arrendamiento, o a cualquiera de los contemplados en el Programa de Protección del Patrimonio Familiar.”.  b) Para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:  “Para la elaboración del catastro mencionado en la presente ley las municipalidades contarán con un plazo de quince días hábiles contados desde que la fecha en que dicha entidad tome conocimiento del accidente de suelo.” |
| **~~Artículo 11.-~~** ~~Las empresas sanitarias deberán presentar anualmente un programa de mantención y reposición de las redes públicas de agua potable y alcantarillado a objeto de prever el colapso del suelo, debiendo presentar dicho programa a las instituciones fiscalizadoras respectivas, a objeto de coordinar las intervenciones en la infraestructura pública.~~  En caso de encontrarse una red de agua potable y/o alcantarillado, actualmente en suelo colapsado, se deberán aplicar las normas de la presente ley. | **De la diputada Danisa Astudillo**  Para reemplazar el inciso primero del artículo 11 por el siguiente:  “Artículo 11.- Tanto las empresas sanitarias de servicio público sanitario como las empresas concesionarias de servicios de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas deberán presentar anualmente un programa de mantención y reposición de las redes públicas de agua potable y alcantarillado a objeto de prever el colapso del suelo, debiendo presentar dicho programa a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la Dirección General de Obras Públicas, la Dirección de Obras Hidráulicas y al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a objeto de coordinar las intervenciones en la infraestructura pública. |
| **~~Artículo 12.-~~** ~~Cuando un inmueble experimente daños irreparables que lo hagan inhabitable, podrá configurarse como causa de utilidad pública, la protección de la población y de las familias.~~ | **De la diputada Danisa Astudillo**  Para reemplazar el artículo 12 por el siguiente:  “Artículo 12.- Cuando un inmueble sea declarado inhabitable por la Municipalidad respectiva como consecuencia de daños resultantes de socavones podrá configurarse como causa de utilidad pública la protección de la población y de las familias, de acuerdo con los términos del artículo 7.”. |
| **~~Artículo 13.-~~** ~~Tratándose de viviendas sociales, espacios públicos y/o vías vehiculares, al evidenciarse el colapso del suelo se deberá iniciar un proceso de gestión, estudio y reparación, instancia donde deberán participar la municipalidad, instituciones fiscalizadoras respectivas, la empresa de servicios sanitarios, los dirigentes de la junta de vecinos respectiva y los vecinos afectados.~~  ~~Esta instancia deberá entregar en el plazo de treinta días un programa de reparación integral de la zona afectada, pudiendo incluir las casas colindantes a la vivienda y/o espacio público donde se generó el colapso del suelo.~~  ~~Respecto de las viviendas afectadas como las colindantes, se otorgará un plazo especial de treinta días para proceder a la regularización de las ampliaciones, modificaciones y/o construcciones a objeto de permitir la adecuada reparación por parte de las entidades públicas. La Dirección de Obras Municipales respectiva deberá dar preferencia para su resolución.~~  ~~Tratándose de redes de agua potable o alcantarillado, la empresa sanitaria deberá entregar un plan de contingencia en el plazo de dos horas de tomado conocimiento de la aparición de un socavón. Además, en un plazo de cinco días deberá presentar un plan de intervención y reparación ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Secretaría Regional Ministerial, para su aprobación y coordinación respectivamente~~. | **De la diputada Danisa Astudillo**  Para reemplazar el artículo 13 por el siguiente:  “Artículo 13.- Sin perjuicio de las funciones que les corresponda desempeñar a otros órganos de la Administración, la municipalidad respectiva deberá iniciar un proceso de gestión, estudio y reparación de los daños ocurridos como consecuencia de los socavones, instancia donde deberán participar, además, instituciones fiscalizadoras respectivas, la empresa de servicios sanitarios respectiva, los dirigentes de la junta de vecinos respectiva y los vecinos afectados.  La municipalidad deberá entregar en el plazo de treinta días hábiles un programa de reparación integral de la zona afectada, pudiendo incluir las viviendas colindantes a la vivienda donde se generó el colapso del suelo. Respecto de estas últimas, y en el caso que no se encuentren con su permiso de edificación o ampliación vigente a la fecha de la concurrencia del socavón, se otorgará un plazo especial de treinta días hábiles para proceder a la regularización de las ampliaciones, modificaciones y/o construcciones a objeto de permitir la adecuada reparación por parte de las entidades públicas. La Dirección de Obras Municipales deberá resolver los procesos que se instruyan para lo anterior a la mayor brevedad posible.  Tratándose de redes de agua potable o alcantarillado, tanto las empresas de servicio público sanitario como las empresas concesionarias de servicios de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas deberá entregar un plan de contingencia en el plazo de veinticuatro horas contados de su notificación de la aparición de un socavón por parte de la comunidad afectada. Además, en un plazo de cinco días corridos, contados desde la notificación hecha por cualquier interesado, la empresa sanitaria deberá presentar un plan de intervención y reparación ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y del Ministerio de Obras Públicas, para su aprobación y coordinación respectivamente”. |
| **~~Artículo 14.-~~** ~~Cuando se presenten socavones, de los que, por su lugar de ocurrencia, pudieran desprenderse daños a edificaciones, la Dirección de Obras Municipales de la comuna en cuyo territorio ocurran deberá contar con un catastro que permita determinar el universo total de edificaciones y de bienes nacionales afectados y categorizar los daños.~~  ~~Los catastros a que se refiere el inciso anterior deberán ser remitidos a los Ministerios de Vivienda y Urbanismo, Obras Públicas o Bienes Nacionales, según corresponda, atendiendo al régimen jurídico a que se encuentren sujetos, los bienes afectados.~~  ~~Los ministerios referidos deberán acusar recibo de los catastros que les sean remitidos por las Direcciones de Obras Municipales debiendo los actos administrativos por medio de los cuales se acuse recibo someterse al principio de publicidad en conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la ley N ° 20.285.~~  En las regiones dentro de cuyo territorio se presenten socavones ~~o subsidencias~~, se deberá elaborar un Itemizado Técnico Regional, cada cinco años. Los gobiernos regionales y las Direcciones de Obras Municipales dispondrán de mecanismos de información y consulta, respecto a la prevención de posibles daños ocasionados a edificaciones y personas por socavones. También podrán impartir capacitaciones, orientadas a que propietarios y moradores no propietarios de viviendas, dispongan de conocimientos atingentes para el cuidado de las mismas.  Los mecanismos de información y de consulta, como las capacitaciones referidas deberán abordar las características que deban cumplir las instalaciones sanitarias domiciliarias, para prevenir daños ocasionados por socavones.  Un reglamento establecerá las distintas soluciones previstas para las viviendas, según el nivel de daño que presenten, atendiendo a si se trata de un inmueble irrecuperable, inmueble reparable (daño medio/menor a daño mayor) o inmueble no afectado o con daños menores. | **De la diputada Danisa Astudillo**  Para modificar el artículo 14 en el siguiente sentido:  a) Eliminar los incisos primero, segundo y tercero  b) En el inciso cuarto que pasó a ser primero eliminar las palabras “o subsidencia”  c) En el inciso final incorporar luego de “Un reglamento” la frase **“elaborado al efecto por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.** |
| **~~Artículo 15.-~~** ~~Las municipalidades y gobiernos regionales, podrán expresar a los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Obras Públicas, su apreciación acerca de las sanciones que debieran aplicarse a las empresas, cuya actividad ocasione subsidencias, de las que se desprendan daños a inmuebles. Podrán, asimismo, presentar informes para fundamentar sus apreciaciones.~~  ~~Dichos ministerios deberán acusar recibo de las apreciaciones manifestadas debiendo los actos administrativos por medio de los cuales se acuse recibo, someterse al principio de publicidad, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la ley N ° 20.285.~~  La responsabilidad por daños ocasionados en inmuebles, por socavones, resultantes de actividades económicas, se configurará una vez acreditada la relación causal existente entre la actividad y ~~las subsidencias~~, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la empresa. | **De la diputada Danisa Astudillo**  Para sustituir el artículo 15 por el siguiente:  “Artículo 15.- La responsabilidad por daños ocasionados en inmuebles, por socavones, resultantes de actividades económicas, se configurará una vez acreditada la relación causal existente entre la actividad y **los socavones**, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la empresa.”. |
| **Artículo segundo.-** Agrégase en el inciso primero del artículo 1 del Decreto N° 104, del Ministerio del Interior, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, continuación de la frase “en Adelante “zonas afectadas”, el siguiente párrafo, pasando el punto y aparte a ser seguido: ~~“Los tsunamis, erupciones volcánicas, aludes y socavones, son también ejemplos de catástrofes. No obstante, muchos otros tipos de evento destructivo, que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, pueden igualmente ser considerados como tales.”.~~  . | **De la diputada Danisa Astudillo**  Para reemplazar en el artículo segundo el párrafo  “Los tsunamis, erupciones volcánicas, aludes y socavones, son también ejemplos de catástrofes. No obstante, muchos otros tipos de evento destructivo, que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, pueden igualmente ser considerados como tales.” por **“Los tsunamis, erupciones volcánicas, aludes y socavones, son también ejemplos de catástrofes. No obstante, muchos otros tipos de evento destructivo, de carácter geológico, geofísico o climático que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, pueden igualmente ser considerados como tales.”.** |
| **Artículo tercero.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios, en el siguiente sentido: |  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Artículo 34° El prestador estará obligado a controlar permanentemente y a su cargo, la calidad del servicio suministrado, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad normativa y del Ministerio de Salud. | 1) En el artículo 34, agrégase a continuación de las palabras “Ministerio de Salud”, el siguiente párrafo, pasando el punto y aparte a ser seguido:  “El deber de sustituir los componentes de las redes sanitarias públicas, deteriorados por acción de la salinidad de los suelos, de movimientos telúricos, de aluviones, de tsunamis o de otros factores o eventos geológicos o climáticos, característicos o recurrentes por la geografía del lugar, a costa del prestador, se entenderá comprendido dentro de la obligación de controlar permanentemente la calidad del servicio”. |  |
| Artículo 35°  El prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor.  Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrá afectarse la continuidad del servicio, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de éste, los que deberán ser comunicados previamente a los usuarios.   La concesionaria deberá entregar los antecedentes respectivos a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En casos calificados y por resolución fundada basada en antecedentes técnicos, ésta podrá ordenar la reanudación del servicio.   La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá ordenar a las concesionarias la suscripción de contratos que aseguren la provisión de agua cruda, cuando su ausencia, por negligencia o imprevisión, afecte la continuidad del servicio. Las circunstancias indicadas serán calificadas en resolución fundada de la Superintendencia.   La empresa prestadora deberá mantener en forma permanente y actualizada un registro que abarque el período de los últimos cuatro años, de todos los cortes o restricciones habidas en el suministro. Dicho registro podrá ser revisado en cualquier oportunidad por la Superintendencia.   En el evento de que la falta de provisión de agua cruda se debiera a fuerza mayor, y los concesionarios fueren obligados a suscribir contratos de provisión de la misma, se establecerán nuevas tarifas que incorporen el efecto del mayor costo, si éste existiere. Las nuevas tarifas regirán mientras no se supere la fuerza mayor, sin perjuicio del derecho a la revisión de las tarifas en los términos señalados en el artículo 12 A del decreto con fuerza de ley Nº 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. Los contratos se suscribirán con los adjudicatarios de una licitación pública convocada por el prestador a requirimiento de la Superintendencia, cuyas bases deberán ser puestas en su conocimiento estando dicha entidad facultada para exigir la modificación de sus términos por razones fundadas. La Superintendencia podrá obligar la suscripción del contrato sólo una vez conocidos los términos económicos de los mismos y su incidencia en las nuevas tarifas. | 2) En el inciso primero del artículo 35, agrégase a continuación de la palabra “mayor” el siguiente párrafo, pasando el punto y aparte a ser seguido:  **“El deber de sustituir los componentes de las redes sanitarias públicas, deteriorados por acción de la salinidad de los suelos, de movimientos telúricos, de aluviones, de tsunamis o de otros factores o eventos geológicos o climáticos, característicos o recurrentes por la geografía del lugar, a costa del** **prestador, se entenderá comprendido dentro de las obligaciones de garantizar la continuidad y la calidad de los servicios.”.** |  |
| Artículo 36º bis.- Será obligación de los concesionarios mantener el nivel de calidad en la atención de usuarios y prestación del servicio que defina el Reglamento, el cual deberá estar basado en criterio de carácter general y haberse dictado antes del otorgamiento de la concesión.  Se podrán modificar los niveles de calidad de los prestadores, a proposición de la Superintendencia, mediante decreto supremo que deberá llevar la firma de los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Obras Públicas. Dicho decreto supremo deberá ser fundado y basado en criterios de carácter objetivo.  En el caso que el prestador deba dar cumplimiento a las normas referidas en el inciso anterior, antes del término de la vigencia de un período tarifario, tendrá derecho a la revisión de las tarifas en los términos señalados en el artículo 12 A del decreto con fuerza de ley Nº 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. En tal situación las nuevas exigencias de calidad regirán a partir de la misma fecha en que rijan las nuevas tarifas. | 3) En el inciso primero del artículo 36 bis, agrégase a continuación de la palabra “concesión” el siguiente párrafo, pasando el punto y aparte a ser seguido:  **“El deber de sustituir los componentes de las redes sanitarias públicas, deteriorados por acción de la salinidad de los suelos, de movimientos telúricos, de aluviones, de tsunamis o de otros factores o eventos geológicos o climáticos, característicos o recurrentes por la geografía del lugar, a costa del prestador, se entenderá comprendido dentro de las obligaciones de mantener el nivel de calidad en la atención de usuarios y prestación del servicio.”.** |  |
| Artículo 87.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, atendida la necesidad de realizar una renovación integral de sectores afectados por un elevado déficit habitacional cuantitativo o cualitativo y una fuerte segregación urbana, podrá acogerse a las disposiciones especiales contenidas en los artículos siguientes, cuando impulse procesos de regeneración de barrios o de conjuntos habitacionales de viviendas sociales.  La regeneración de barrios o conjuntos habitacionales altamente deteriorados o irrecuperables requiere la aprobación de una estrategia de intervención, denominada Plan Maestro de Regeneración, compuesto por acciones y obras tendientes a dar respuesta a las problemáticas diagnosticadas, mediante la rehabilitación, construcción o reconstrucción de viviendas; la dotación de equipamiento comunitario y áreas verdes; el mejoramiento del estándar de urbanización; la gestión de la movilidad habitacional y la organización comunitaria, entre otras. | **Artículo cuarto.-** En el inciso segundo del artículo 87, del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, agrégase continuación de la frase “entre otras”, el siguiente párrafo, pasando el punto final a ser seguido:  **“Entre las circunstancias que podría ser necesario atender en el Plan Maestro de Regeneración, es posible identificar a los daños ocasionados en viviendas, por la problemática de los socavones y por el mal estado de las redes sanitarias públicas.”.** | **De la diputada Danisa Astudillo**  Para eliminar el inciso segundo del artículo cuarto. |